



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2020-MDMM**

Mariano Melgar, 27 JUL 2020

**VISTO:**

Acta de Constatación y/o Inspección N°001958; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0000703; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0000775; Acta de Clausura Inmediata; Acta de Decomiso; Acta de Destrucción; Acta de Intervención Policial; Informe N°013-2019-HFST-DFT-GAT-MDMM; Informe N°393-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°455-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°0295-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°455-2019-DF-GAT-MDMM; Informe N°0387-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°151-2019-MDMM; Expediente N°11977-2019; Informe N°822-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°0661-2019-MECZ-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°248-2019-MDMM; Expediente N°16432-2019; Informe N°103-2019-GAT-MDMM; Hoja de Coordinación N°292-2019-GAJ-MDMM; Informe N°001-2019-XFVQ-GAT; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°151-2019-MDMM; Hoja de Coordinación N°484-2019-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°201-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con fecha 29 de marzo del 2019, se realizó la inspección al inmueble ubicado en la Av. Lima N° 103, del distrito de Mariano Melgar, de propiedad y/o conductores **COVINOS SÁNCHEZ EDUARDO Y COVINOS VELÁSQUEZ MELQUIADES**, a quien denominaremos **"LOS ADMINISTRADOS"**, quienes estarían incurriendo en infracción por lo que se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 000703 y el Acta N° 000775 de fecha 29.03.2019**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, con código de infracción:

- 1) código 1.00 a) **"Por aperturar establecimiento sin licencia Municipal y/o utilizar la de un tercero a) Para night club, bar licorerías y similares", con una multa de 500% de la UIT**
- 2) código 2.00 **"Funcionar sin autorización fuera del horario de 23:00 hrs A 05:00 hrs", con una multa de 50% de la UIT**
- 3) código 65.00 **"Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinde atención al público y/o tenga contacto directo con productos destinados al consumo humano", con una multa de 10% de la UIT**
- 4) código 177.00 **"Por carecer de certificado expedido por defensa civil", con una multa de 10% de la UIT**
- 5) código 10.00 **"Por carecer de botiquín de primeros auxilios", con una multa de 10% de la UIT**
- 6) código 21.00 **"Por la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin", con una multa de 50% de la UIT**
- 7) código 16.00 **"Por la venta y/o expendio de bebida alcohólicas en establecimientos abiertos al público a partir de las 22:00 hrs", con una multa de 50% de la UIT.**

Que, mediante Informe N° 013-2019-HFST-DF-GAT-MDMM, de fecha 05.04.2019, el Fiscalizador informa que el bien inmueble materia de inspección se encontró la venta de bebidas alcohólicas y la presencia de personas de dudosa reputación que afectan la buena moral y costumbres de la jurisdicción, en la diligencia se identificó al propietario Sr. Covinos Sánchez Eduardo y se trató con el Sr. Bryan Carpio Villafuerte en calidad de trabajador, se procedió a la Clausura Inmediata del establecimiento (...), después se procedió al Acta de Destrucción de los bienes decomisados a cargo de las autoridades competentes, por lo que el administrado ha cometido las siguientes infracciones impuestas en la O.M. N° 539-2014, siendo éstas: 1) código 1.00 a) "Por aperturar establecimiento sin licencia Municipal y/o utilizar la de un tercero a) Para night club, bar licorerías y similares", con una multa de 500% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 21,000.00 soles, 2) código 2.00 "Funcionar sin autorización fuera del horario de 23:00 hrs A 05:00 hrs", con una multa de 50% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 2,100.00 soles, 3) código 65.00 "Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinde atención al público y/o tenga contacto



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2020-MDMM

directo con productos destinados al consumo humano”, con una multa de 10% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 420.00 soles, 4) código 177.00 “Por carecer de certificado expedido por defensa civil”, con una multa de 10% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 420.00 soles, 5) código 10.00 “Por carecer de botiquín de primeros auxilios”, con una multa de 10% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 420.00 soles, 6) código 21.00 “Por la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin”, con una multa de 50% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 2,100.00 soles y 7) código 16.00 “Por la venta y/o expendio de bebida alcohólicas en establecimientos abiertos al público a partir de las 22:00 hrs”, con una multa de 50% de la UIT, cuyo monto asciende a S/ 2,100 soles, por lo que recomienda se liquiden las Actas.

Que, con Informe N° 455-2019-DF-GAT-MDMM, de fecha 22.05.2019 la División de Fiscalización, propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a **COVINOS SÁNCHEZ EDUARDO Y COVINOS VELÁSQUEZ MELQUIADES**, propietarios del bien inmueble ubicado en la Av. Lima N° 103 del distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa, según se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	MONTO
código 1.00	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal para nighth club	S/ 21.000.00
Código 2.00	Por funcionar sin autorización fuera del horario de 23:00 hrs a 5:00 hrs.	S/ 2,100.00
Código 65.00	Por carecer de carnet de sanidad, las personas brinde atención al público y/o tenga contacto directo con productos destinados al consumo humano	S/ 420.00
Código 177.00	Por carecer de certificado de defensa civil	S/ 420.00
Código 10.00	Por carecer botiquín de primeros auxilios	S/ 420.00
Código 21.00	Por la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento que no tenga licencia para el fin	S/ 2,100.00
Código 16.00	Por la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos abiertos al público a partir de las 22:00 hrs.	S/ 2,100.00
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 28,560.00</b>

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 151-2019-MDMM**, de fecha 01.07.2019, mediante el cual se sanciona a los señores **COVINOS SÁNCHEZ EDUARDO Y COVINOS VELÁSQUEZ MELQUIADES**, propietarios del bien inmueble ubicado en la Av. Lima N° 103 del distrito de Mariano Melgar.

Que, con Expediente N° 11977, de fecha 18.07.2019, el Sr. Covinos Sánchez Eduardo, se apersona solicitando la rectificación de la Resolución de Sanción N° 151-2019-MDMM, indicando que los actuados del presente expediente no tiene conexión lógica con los hechos de la falta cometida y las sanciones propuestas, los documentos que acompañan el establecimiento estaba acondicionado para BAR así como lo demuestran los bienes decomisados, y en la resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 151-2019-MDMM colocan al inicio de conducción del establecimiento para BAR CANTINA y posterior en el cuadro de multas cod. 1, “Por aperturar establecimiento sin licencia para Nighth Club” generando de esta manera una ambigüedad que genera confusión y lesiona su derecho de defensa, que al momento de calificar no lo hace como tal y cambia la figura Nighth Club (...).

Que, mediante Informe N°822-2019-DFT-GAT-MDMM, de fecha 05.09.2019, la División de Fiscalización informa que (...) al momento de consignar el nombre correcto de la infracción cometida por los administrados, se debe a un error material, el cual no influiría en el fondo de la sanción, (...). En merito a ello se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248-2019-MDMM**, de fecha 24.09.2019, mediante el cual resuelve: RECTIFÍQUESE DE OFICIO el error material incurrido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 151-2019-GAT-MDMM de fecha 01.07.2019 con efecto retroactivo, lo que no afecta el contenido ni sentido de la decisión, (...).

Que, con expediente N° 16432 de fecha 09.10.2019, el administrado Sr. Eduardo Covinos Sánchez interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248.2019-MDMM.

Que, en atención a la Hoja de Coordinación N° 292-2019 de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración Tributaria remite los actuados del presente expediente a través de la Hoja de Coordinación N° 484-2019-GAT-MDMM, de fecha 22.11.2019, subsanando las observaciones realizadas, con la finalidad de dar pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto por el administrado con Expediente N° 16432 de fecha 09.10.2019.

### II.- VALORACIÓN JURÍDICA:



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2020-MDMM

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, según la Ordenanza Municipal N° 539-2014, establece los lineamientos para determinar las infracciones y en su posterior sancionar a los administrados que la infrinjan, mediante actos administrativos, vale decir también que los procedimientos adoptados por la administración está enmarcado dentro de la norma municipal y a su vez actúa en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, ya que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que el artículo 211 del TUO de la Ley 27444 señala que "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la Ley 27444- como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez- y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso el acto administrativo, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio de la Multa Administrativa que derive de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248-2019-MDMM, contraviene el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, Causales de Nulidad, el Artículo 10, inciso 1: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**" La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. En concordancia con el **Artículo IV** del citado texto legal establece los "**Principios del Procedimiento Administrativo**" en el cual se encuentra el **Principio de Legalidad**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA<sup>1</sup>, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley".

Que, el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

### III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

#### Recurso de Apelación

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2020-MDMM

Que, mediante Expediente N° 16432 de fecha 09.10.2019, el administrado Sr. Eduardo Covinos Sánchez interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248.2019-MDMM de fecha 24.09.2019, indicando que "(...) *no existe la exposición de razones jurídicas y normativas que con ello deben referenciar en forma directa a los anteriores que justifiquen el acto adoptado en la resolución que resolvió aprobar el Acta N 000703-2019-GAT-DF-MDMM sancionándose con multas pecuniarias, vulnerando el Principio de Razonabilidad toda vez que en la resolución de sanción de la Gerencia de Administración Tributaria N 248-2019-MDMM en la parte resolutive aprueba el Acta de procedimiento sancionador N 000703-2019 por el concepto de 7 infracciones siendo las siguientes: Por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero, literal a) para Nigth Club, bars, licorerías y similares, Por funcionar sin autorización fuera de horario de 23:00 horas a 05:00 horas, Por carecer de carnet de sanidad, las personas que brindan servicios de atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, Por carecer de certificado expedido de Defensa Civil, Por carecer de botiquín de primeros auxilios, Por la venta o expendio y consumo de bebida alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin y Por la venta y/o expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento abierto al público a partir de las 22:00 horas. Sin embargo en el Acta N 00073-2019 solo describen 5 infracciones y no 7 infracciones como se observa en la resolución de sanción, generándose así abuso de autoridad al incorporarse más sanciones*".

Que, al respecto, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "*el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*". Interpretando el artículo referido la Doctrina Nacional indica que el recurso de apelación es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, asimismo busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. El recurso de apelación interpuesto por el administrado fundamenta argumentos que sustentan que la Resolución de Sanción impugnada debe declararse fundada y nula conforme a la norma citada. Asimismo, de la revisión de los actuados que dieron origen a la Resolución de Sanción N° 248-2019-MDMM de fecha 24.09.2019, debió tomarse en cuenta que son 2 (dos) Actas de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador siendo éstas el Acta N 000703-2019 de fecha 29 de marzo del 2019, de fojas 2, que consigna cinco (5) infracciones: **1) con código 1.00 a) Por aperturar establecimiento sin licencia municipal y/o utilizar la de un tercero, literal a) para Nigth Club, bars, licorerías y similares, 2) con código 2.00 Por funcionar sin autorización fuera de horario de 23:00 horas a 05:00 horas, 3) con código 65.00 Por carecer de carnet de sanidad, las personas que brindan servicios de atención al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, 4) con código 177.00 Por carecer de certificado expedido de Defensa Civil, y 5) con código 10.00 Por carecer de botiquín de primeros auxilios** y el Acta N 000775 de fecha 29 de marzo del 2019, fojas 3, donde figura las siguientes dos (2) infracciones **6) con código 21.00 Por la venta o expendio de bebida alcohólicas en el interior del establecimiento que no tenga licencia para el fin y 7) con código 16.00 Por la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en el establecimiento abierto al público a partir de las 22:00 horas**, infracciones contenidas en la O.M 539-2014. Por tanto, entiéndase que la primera Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N 151-2019-MDMM de fecha 01.07.2019 (de fojas 23) y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N 248-2019-MDMM de fecha 24.09.2019 (de fojas 38), no están debidamente motivadas, toda vez que ambas carecen de toda validez en relación a la motivación y contenido de la misma, ya que el Órgano Sancionador (Gerencia de Administración Tributaria) sólo aprobó una sola Acta N 000703-2019, y NO la segunda Acta N 000775-2019 al momento de emitir la resolución de sanción en contra de los administrados.

Que, de la misma manera, se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el Art 248 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3, "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción*". Y en el presente caso el acto administrativo impugnado la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N 248-2019-MDMM de fecha 24.09.2019, únicamente aprueba una sola **Acta de inicio de procedimiento sancionador N° 000703 de fecha 29 de marzo del 2019**, (de fojas 2), y **NO** aprueba la segunda Acta N 000775 de fecha 29 de marzo del 2019, (fojas 3).

Que, como puede apreciarse, el acto administrativo respecto del cual el administrado solicita se declare fundada y nula; pues los fundamentos expuestos en dicho recurso constituye declarar la nulidad, deviniendo en fundados los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Principio de Legalidad, y debido procedimiento, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 248, numeral 3 y numeral 6



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2020-MDMM**

del TUO de la Ley 27444; por lo que correspondería declarar la **NULIDAD** de Oficio la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248-2019-MDMM, de fecha 24.09.2019 mediante el cual sanciona a los administrados **Covinos Sánchez Eduardo y Covinos Velásquez Melquiades**; por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444; asimismo se recomienda declarar nulo lo actuado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error.

Que, mediante el **Dictamen Legal N°201-2020-GAJ-MDMM**, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión legal que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 248-2019-GAT-MDMM, de fecha veinticuatro de septiembre del 2019, mediante el cual se sancionada a los administrados **EDUARDO COVINOS SÁNCHEZ y COVINOS VELÁSQUEZ MELQUIADES** y Retrotraer el procedimiento sancionador hasta la notificación del Informe Final Instructivo.

Que, de conformidad a los considerandos del Marco Normativo y la doctrina mencionada en el Sustento de la Nulidad de Oficio de la presente resolución, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°248-2019-MDMM de fecha veinticuatro de septiembre del 2019, mediante el cual se sanciona a los administrados **EDUARDO COVINOS SÁNCHEZ y COVINOS VELÁSQUEZ MELQUIADES**; por haberse configurado las causales de nulidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, y de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER** el procedimiento Sancionador hasta la notificación del Informe Final Instructivo, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. – ESTABLECER** que por el recurso de apelación no cabe pronunciamiento, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO CUARTO.– EXHORTAR** a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal N°539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

**ARTICULO QUINTO.– DISPONER** la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.– NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MAPA/  
EXP.  
CC.  
Interesados  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR  
Abog. Miguel Ángel Pinetta Avinos  
GERENTE MUNICIPAL